

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER.	:	Nº.0296-2020
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2019-00084-00
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	:	JAIBER RENDON CASTAÑO C.C 1.060.592.288

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderada judicial, en favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y, en contra del señor **JAIBER RENDON CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.060.592.288; procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución en la forma como ha sido convenida por ambas partes.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por la apoderada de la entidad ejecutante el día 21 de junio de 2019, basada en los hechos que seguidamente se compendian:

- El demandado suscribió a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, lo siguientes pagaré:
 - Pagaré N°. **018326100005612**, contentivo de la obligación N°. 725018320084887, por valor de la suma **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.278.900,00)**, con fecha de vencimiento el 10 de mayo de 2018.
 - Pagaré N°. **4866470211757596**, por valor de la suma **UN MILLON CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.005.340,00)**, con fecha de vencimiento el 22 de enero de 2018.
- La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** otorgó poder especial a la DRA.DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA; para el respectivo cobro judicial de los títulos valores referidos.
- La obligaciones debían ser canceladas los días 10 de mayo de 2018 y 22 de enero de 20128; respectivamente.
- Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. El mandamiento de pago: se libró el día 10 de julio de 2019, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en su libelo demandatorio.

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: El mandamiento de pago se notificó al demandado por emplazamiento; el cual fue publicado, el 12 de abril de 2021, de conformidad con los lineamientos del artículo 10 de Decreto 806 de 2020.Surtido el emplazamiento y no habiéndose presentado la demandada, el

Despacho designó *Curador Ad-litem*, DR. DIEGO FERNANDO CATAÑO BETANCUR.

4. Posición de la parte demandada: Se dejó constancia por parte de la secretaría del despacho que la ejecutada no concurrió al proceso, y el *Curador Ad-litem* contestó la demanda dentro del término otorgado, oponiéndose a las pretensiones, sin presentar excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. **Los títulos ejecutivos:** Se trata de dos pagarés con las siguientes características:

Número:	018326100005612
Capital:	\$ 5.278.900
Fecha de creación:	21 de abril de 2017
Acreedor:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Deudor:	JAIBER RENDON CASTAÑO
Fecha vencimiento:	10 de mayo de 2018
Intereses de plazo:	\$ 1.155.716
Interés de Mora:	Tasa máxima legal permitida

Número:	486647021757596
Capital:	\$ 1.005.340
Fecha de creación:	21 de abril de 2017
Acreedor:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Deudor:	JAIBER RENDON CASTAÑO
Fecha vencimiento:	22 de enero de 2018
Intereses de plazo:	\$ 65.844
Interés de Mora:	Tasa máxima legal permitida

3. **Reexamen del título ejecutivo:** Los documentos aludidos reúnen las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibídem, en cuanto dice: **“...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”**

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que los aludidos documentos no sólo son auténticos sino que por sí mismos constituyen títulos ejecutivos a favor de la entidad ejecutante y en contra del demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone. Tales documentos, por lo tanto, comportan prueba plena contra el aquí ejecutado, pues inequívocamente provienen de él y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide, para también considerar que dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de los Comerciantes, así

como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 Ibídem.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

La no-formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 293 y siguientes del Código General de Proceso; y artículo 10 del Decreto 806 de 2020; y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que los documentos que sirven de títulos ejecutivos y/o títulos valores permanecen incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los **“abonos”** que hacia futuro reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderada judicial, en favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y, en contra del señor **JAIBER RENDON CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.058.228.164; tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 092**

Fecha : Junio 30 de 2021

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc688618d8b720c34fbad84aed2bcfef18a055332fe96f1234878c5e0d8011b

Documento generado en 29/06/2021 03:56:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**